



Roj: **STSJ M 6489/2018** - ECLI: **ES:TSJM:2018:6489**

Id Cendoj: **28079340042018100426**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **11/06/2018**

Nº de Recurso: **265/2018**

Nº de Resolución: **435/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2017/0050955

Procedimiento Recurso de Suplicación 265/2018

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid Despidos / Ceses en general 1189/2017

Materia : Despido

N

Sentencia número: 435/2018

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

En Madrid a once de junio de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **265/2018**, formalizado por el LETRADO D. JESUS MARIA LOBATO DE RUILOBA en nombre y representación de UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1189/2017, seguidos a instancia de Dña. Diana frente a UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



DE MADRID, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Dña. Diana ha prestado servicios para la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, desde el 19/11/2014, mediante contrato laboral y con la categoría de Profesora Asociada, prestando servicios en el Departamento de sociología V, y adscrita a la Facultad de Trabajo Social, a tiempo parcial, y con un salario mensual de 638, 95 euros (base de cotización para el mes de septiembre de 2017).

Los contratos eran contratos laborales de docente e investigador, contrato duración determinada profesora asociada.

El primer contrato tenía duración desde el 19/11/2014 a 30/09/2015 dedicación 3+3 horas.

Se firma contrato con la misma modalidad duración de 01/10/2015 a 30/09/2016 dedicación 3+3 horas.

Se firma contrato el 18/12/2015 contrato con duración desde el 01/12/2015 a 30/09/2016 con dedicación 6+6 horas.

Se firma contrato con duración de 01/10/2016 a 30/09/2017 dedicación 6+6 horas.

En todos los contratos consta como cláusula adicional:

"El presente contrato se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el decreto 153/2002, de 12 de septiembre, sobre el régimen del personal docente e investigador contratado por las Universidades públicas de Madrid y su régimen retributivo, en el Primer Convenio Colectivo del Personal Docente e investigador con vinculación Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 58/2003, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, en todo lo que no se oponga a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 4/2007.

El titular del presente contrato se compromete a permanecer en situación de alta en la Seguridad Social en su actividad principal y a comunicar las modificaciones que se produzcan durante el tiempo que dure la vinculación contractual con esta Universidad.

Se establece un periodo de prueba de seis meses.

En caso de conflicto en el cumplimiento de las anteriores cláusulas, en general, del actual contrato, ambas partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales de Madrid.

El titular del presente contrato no percibirá pagas extraordinarias según lo establecido en el artículo 7º.2 de la Ley 53/84 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas."

La actora ejercía otras actividades en otro ente público.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fechado el 26/05/2017 se resuelve el contrato con efectos de 30/09/2017 (folio 21) y se notifica a la actora (folio 67).

TERCERO.- La actora ha prestado servicios como profesora asociada en el Departamento de Sociología V desde el 19/11/2014 a 30/11/2015 a tiempo parcial 3+3 horas y desde el 01/12/2015 con dedicación de 6+6 horas.

CUARTO.- Dicha plaza de profesora asociada (3+3) le fue ofrecida tras presentarse al concurso público para la plaza NUM000, convocada por Resolución de fecha 10 septiembre de 2014 (Boletín Oficial de la Universidad Complutense, en adelante BOUC, del 16 de septiembre) adscrita al Departamento de Sociología V, para impartir la asignatura de "Introducción a las Ciencias Sociales" en la Facultad de CC. Políticas y Sociología.

Pero el contrato se formaliza por necesidades del departamento para la asignatura "Sociología General" Grado Sociología en FF Ciencias Políticas y Sociología del Conflicto RRL (Facultad de Derecho) al existir créditos por asignar en el Departamento y no contar con profesorado suficiente.



QUINTO.- Ha impartido la asignatura de Introducción a la Sociología (Grado Criminología) Sociología del Conflicto (Grado Relaciones Laborales y Recursos Humanos).

SEXTO.- Se convoca una plaza de profesora asociada, convocada por resolución de 26/01/2016, área sociología, adscrito departamento sociología, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología asignatura Sociología del Conocimiento y de la Ciencia y Metodologías de Investigación e Intervención en Consumo y Comercio.

SEPTIMO.- Por resolución de 28/06/2017:

"Resolución de 28 de junio de 2017 de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se convoca concurso público para la provisión de plazas de Profesor Asociado."

Se convocaron plazas con dedicación 6+6 horas en Área Sociología, Departamento Sociología Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, asignatura Sociología de la Cultura y del Arte; Introducción a las Ciencias Sociales; Teoría Sociológica Clásica (mañana). Se adjudica al Sr. Silvio y la actora obtuvo el 3º puesto.

Otra para la Facultad de Trabajo Social, asignatura Nuevas formas de desigualdad social: Sociología de la Exclusión; Sociología General, turno de tarde. Esta plaza se adjudicó al Sr. Tomás. La actora participó y obtuvo menos puntuación que la persona a la que se adjudica la plaza.

OCTAVO.- El salario mensual es de 638,95 euros.

NOVENO.- La asignatura que daba la actora ha sido asignada a otra profesora y se siguen impartiendo.

DECIMO.- Comparecen las partes."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la demanda presentada por Dña. Diana frente a la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, se declara IMPROCEDENTE el despido y se condena a la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID a que en el plazo de cinco días opten entre la readmisión de la actora o el abono como indemnización de la cantidad de 2.049,96 euros. "

Sino opta expresamente por escrito presentado en el juzgado por la indemnización en el plazo de cinco días .procede la readmisión con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) a la de la readmisión, a razón del salario declarado probado, con descuento de los periodos en que haya podido permanecer en situación de incapacidad temporal y/o de los salarios que haya podido percibir en posteriores empleos y/o prestaciones de desempleo que hayan podido percibir para su reintegro al Servicio Público de Empleo hasta el límite del salario diario declarado probado.

La consignación de la indemnización no equivale a la opción por la indemnización, porque esta opción debe ser expresa."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/03/2018, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, estimando la demanda de la actora declara improcedente su despido y condena a la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID en los términos que fija el fallo, que es objeto de recurso de Suplicación, ante esta Sala, por parte de la representación letrada de la demandada, al amparo del art. 193 c) de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin alteración de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, ni de los Fundamentos Jurídicos que con evidente valor fáctico concluyen, en el sentido de declarar acreditado que la actora ha prestado servicios para la demandada con sucesivos contratos de trabajo, suscritos bajo la modalidad de profesora asociada, impartiendo asignaturas de Introducción a la Sociología, Sociología de Conflicto, Sociología General (...) que se corresponden con materias de asignaturas que se imparten en la Universidad y, por lo tanto, corresponde a una necesidad permanente de la empresa (...). (sic).



SEGUNDO: Con amparo procesal en el art. 193 c) de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del art. 48.1 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades, y de la Doctrina Jurisprudencial contenida en la Sentencia de la Sala Cuarta del T.S. de fecha 1 de junio de 2017 Sentencia nº 473/2017.

En primer lugar, y respecto a la denuncia del artículo 48 de la de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, de 21 de diciembre (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2001, p. 49400), en su versión modificada por la Ley Orgánica nº 7/2007, de 12 de abril (BOE nº 89, de 13 de abril de 2007 (LOU)); establece, en líneas generales, que el régimen jurídico aplicable al personal docente e investigador de las universidades contratado laboralmente viene dado, de una parte, por las previsiones contenidas en dicha Ley y en su normativa de desarrollo, aplicándose con carácter supletorio lo dispuesto en el ET y demás normativa laboral; y, de otra, por lo establecido en la normativa autonómica, habida cuenta de la remisión que en los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias se efectúa en favor de las Comunidades Autónomas. Se confecciona, de este modo, un complejo sistema de reenvío a fuentes normativas de distinta naturaleza, con el fin de regular la relación laboral de profesorado que constituye la LOU.

Como ha puesto de relieve la Doctrina del T.S. (por todas Sentencia 473/2017 de 1 de junio de 2017 denunciada como infringida en el motivo que examinamos) *"en el ámbito universitario, la forma normal de prestación de servicios en cuanto a su duración es la relación indefinida ya sea funcionarial -a través de los distintos cuerpos docentes- o laboral -mediante la figura ordinaria del profesor contratado doctor-. Las posibilidades de vinculación temporal pasan en el primero de los ámbitos citados por el contrato de interinidad, y, en el ámbito laboral, por el recurso a las modalidades específicamente universitarias previstas en la normativa propia de esta actividad o a los contratos temporales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya regulación resulte aplicable. Todo ello bajo la lógica general del cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma.*

En definitiva, la sala quiere poner de relieve, en concordancia con lo que luego se señalará, que en el ámbito de la docencia universitaria la contratación temporal es posible en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida" (...)

Tal y como se declara probado en el hecho probado primero de la sentencia recurrida, todos los contratos celebrados con la actora lo han sido como profesora asociada y de duración determinada, la modalidad de profesor asociado, ha estado siempre vinculada a profesionales de reconocido prestigio, así, se ha dicho que *"Con su formalización se pretende incorporar al mundo universitario a tales profesionales para puedan aportar la experiencia y conocimientos adquiridos en su actividad profesional diaria. Siendo esto así, no sólo se deberá acreditar el desempeño de una actividad profesional distinta a la universitaria, sino también, que ésta guarde relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y que, a su vez, se haya desempeñado durante un lapso de tiempo más o menos amplio que le confiera al candidato la condición de "profesional de reconocido prestigio". En buena lógica, el contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, siendo renovable mientras se mantenga el presupuesto que legitima esta contratación, esto es, se siga desempeñando la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Obviamente, cuando no se cumplen los presupuestos que legitiman este tipo de contratación, así como cuando la actividad docente desempeñada está absolutamente desvinculada de la actividad profesional que desempeña el docente fuera de la Universidad se desvirtúa la esencia de esta modalidad contractual" (...)*

De cuanto se llevamos dicho se comprende que, también en el ámbito universitario, la forma normal de prestación de servicios en cuanto a su duración es la relación indefinida ya sea funcionarial -a través de los distintos cuerpos docentes- o laboral -mediante la figura ordinaria del profesor contratado doctor-. Las posibilidades de vinculación temporal pasan en el primero de los ámbitos citados por el contrato de interinidad, y, en el ámbito laboral, por el recurso a las modalidades específicamente universitarias previstas en la normativa propia de esta actividad o a los contratos temporales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya regulación resulte aplicable. Todo ello bajo la lógica general del cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades



previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma.

En definitiva, y como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, y concretamente en la Sentencia que se ha denunciado como infringida, en el ámbito de la docencia universitaria la contratación temporal es posible en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida.

Estas premisas no se discuten en el caso que examinamos. Pero, la Sentencia del T.S. nº 473/2017 Roj: STS 2419/2017 - ECLI:ES: TS:2017:2419 recaída en el RCU 2890/2015 de 01/06/2017 y que se denuncia como infringida por la Universidad recurrente, establece que :

"Precisamente, la aplicación de la Directiva 1999/70/CE que incorpora el Acuerdo Marco sobre contratación temporal (a que anteriormente se ha hecho referencia) a las relaciones entre docentes y universidades y, más en concreto, a la figura del profesor asociado constituyó el objeto principal de la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13) sobre cuyo entendimiento discrepan frontalmente las sentencias comparadas en este recurso. El asunto derivaba de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español sobre la interpretación y, en su caso aplicación de las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE, a un supuesto de sucesión de contratos de profesor asociado en una universidad española. El TJUE responde a la cuestión prejudicial estableciendo una amplia conclusión matizada que, junto con las precisiones que esta Sala puede añadir para una comprensión más general de la doctrina aplicable, debe quedar reflejada en los siguientes términos:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado".

Es decir que la referida sentencia del T.S , parte de un supuesto de hecho en el que mediante sucesivos contratos temporales, previstos en la legislación universitaria, un profesor interpone demanda de despido contra la finalización del último contrato. La Sala IV señala que realizó las mismas funciones docentes durante



la dilatada vigencia de relación, responden a necesidades permanentes y estructurales y ajenas a la modalidad contractual utilizada, sin relación con la actividad específica que la normativa universitaria tiene establecida. La Sala IV declara la improcedencia del despido. La normativa vigente -ni siquiera la específicamente prevista en materia de contratación de docentes universitarios- no ampara la contratación temporal como fórmula habitual para cubrir necesidades docentes de carácter estructural. Y haciendo una especial referencia a la Jurisprudencia del TJUE, que anteriormente hemos reseñado concluye que los Órganos Judiciales deben comprobar, en el caso de los profesores asociados que, cuando hay una sucesión de contratos temporales en el ámbito de la docencia universitaria, estos tratan de atender necesidades provisionales o intrínsecas de la figura contractual utilizada, pero no para cubrir necesidades permanentes y duraderas ajenas a la finalidad propia del contrato utilizado. Por ello, cuando se incumple la finalidad prevista no procede la nulidad total del contrato y si la consideración de una situación de fraude de ley en la contratación, el contrato como indefinido no fijo y el despido improcedente, tal y como declara el fallo objeto del presente recurso de Suplicación.

Toda la fundamentación del motivo, del Recurso que examinamos, se apoya en la Doctrina Jurisprudencial anteriormente expuesta, y en la negación de una premisa fáctica que no ha sido alterada por el cauce procesal del art. 193 b) de la Ley Reguladora, y, así, frente a la contundente afirmación que realiza la Sentencia recurrida en el sentido de que la actora "ha prestado servicios bajo la modalidad de profesora asociada para impartir asignaturas que se corresponden a materias de asignaturas que se imparten en la Universidad como necesidad permanente, y la causa de terminación del contrato, por su carácter temporal no es válida y estamos ante un despido improcedente" (sic).- La fundamentación del motivo se apoya en una mera alegación, no premisa fáctica, cual es que las asignaturas que integran las diferentes titulaciones seguirán estando ahí, pero no siempre serán las mismas, y, por lo tanto, la impartición de su docencia no obedece a satisfacer necesidades permanentes, y además, que "no es cierta" la aseveración de la que parte el fallo de instancia relativo a que la actora ha impartido clase en diferentes asignaturas (sic), todo ello, repetimos, incurriendo en el rechazable vicio procesal de la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida, desconociendo con ello que en casación (e igualmente en suplicación) no es factible dar por supuestos otros hechos que no sean los declarados probados (STS 27 de enero de 2014 R. 100/2013).

Por lo expuesto.

FALLAMOS

Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1189/2017, seguidos a instancia de Dña. Diana frente a UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, en reclamación por Despido. Confirmamos la misma y condenamos a la recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal, así como al pago de los honorarios de letrado de la parte recurrida en la cuantía de 500 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0265-18, que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.



3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000026518) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS